



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"
CULTURA

Te llevo en mi
Putumayo

DECRETO NUMERO **0071** DE 2011
()
30 MAR 2011

Por el cual se reglamenta el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO DELEGATARIO CON FUNCIONES DE GOBERNADOR, Designado mediante decreto No 0067 del 25/03/2011,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que les confieren los artículos 305, numerales 1 y 15 de la Constitución Política y 4° de la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1185 de 2008 modificó en forma integral el Título II de la Ley 397 de 1997, en materia de patrimonio cultural de la Nación;

Que el artículo 2° de la Ley 1185 de 2008, modificadorio del artículo 5° de la Ley 397 de 1997, estableció el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, constituido por *el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación;*

Que entre los entes que hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural;

Que el artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, estableció que el Consejo de Monumentos Nacionales se denominará en lo sucesivo como Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, y será el órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación;

Que el literal b) del 4° de la Ley 1185 de 2008, creó los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los Departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito



- - - - 0071

departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;

Que el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008, determinó que la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural será definida por las autoridades departamentales y distritales, según el caso, en consideración a las *características del patrimonio cultural en el respectivo Departamento o Distrito y con participación a expertos en el campo del patrimonio mueble e inmueble, en el del patrimonio cultural inmaterial, y a las entidades públicas e instituciones académicas especializadas en estos campos*, y a representantes de las comunidades indígenas o afro presentes en la respectiva jurisdicción.

Que mediante Decreto 1313 de 2008 el Gobierno Nacional estableció las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y reglamentó lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de sus miembros, así como lo relacionado con la Secretaría Técnica y sus funciones;

Que los artículos 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley 1185 de 2008 establecen competencias a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural,

DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO-. Reglamentar mediante el presente Decreto la integración, funciones y funcionamiento del *Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo*.

Artículo 2°. DEFINICIÓN-. Defínase el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo, como el órgano encargado de asesorar al Gobierno Departamental, a los gobiernos municipales, Alcaldes, comunidades indígenas y comunidades afroputumayenses para diseñar, planificar, implementar y gestionar planes, programas y proyectos tendientes a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural del Putumayo.

Artículo 3°. INTEGRACIÓN-. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo estará integrado de la siguiente forma:

1. El Gobernador o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Educación Departamental o su delegado.
3. El Secretario de Planeación Departamental o su delegado.



- - - - 0071

4. El secretario de competitividad y productividad o su delegado.
5. Tres expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designado por los Alcaldes de las tres sub regiones del departamento. (alto, medio, y bajo)
6. Un representante de los historiadores del Departamento.
7. Un representante de ONG culturales que trabajen por la difusión, salvaguarda y protrimonial del departamento.
8. Un representante de las Universidades que tengan departamentos encargados del estudio del patrimonio cultural, o áreas relacionadas
9. Tres (3) expertos distinguidos en el ámbito de la salvaguardia o conservación del patrimonio cultural designados por el Gobernador.
10. Un representante de las comunidades indígenas.
11. Un representante de las comunidades afro descendientes o negras.
12. Un Representante de la Sociedad Nacional de Arquitectos.
13. El Secretario de Cultura Departamental, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con los temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2°. Los representantes señalados en los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este artículo serán designados para períodos de 2 años, prorrogables.

Estos podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Consejo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto.

La remoción será efectuada mediante acto que emita el Gobernador. Si se tratare del representante previsto en el numeral 8° se efectuará una nueva convocatoria en los términos previstos en este decreto.



- - - - 0071

Parágrafo 3°. En la designación de los expertos por el Gobernador se tendrá en cuenta la diversidad regional.

Artículo 4°. FUNCIONES-. Son funciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Putumayo:

1. Asesorar al Departamento, Municipios, territorios indígenas y comunidades afroputumayenses, en el diseño de la política institucional relativa al patrimonio cultural, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural, tanto en el presente como en el futuro.
2. Proponer recomendaciones al Departamento, Municipios, de los territorios indígenas y de las comunidades afroputumayenses, en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural que puedan incorporarse a los correspondientes Planes de Desarrollo Económico y Social, a través de sus distintos planes y programas de Cultura.
3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades afroputumayenses, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito departamental, municipal, de territorios indígenas y de comunidades afroputumayenses, para los propósitos descritos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, modificadorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo al Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades afroputumayenses, para efectos de las decisiones que estos entes deberán adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del correspondiente ámbito.

La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito nacional, así como la revocatoria de tales declaratorias deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

5. Estudiar y emitir concepto previo de carácter obligatorio, al Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades afroputumayenses, respecto de si el bien material de los mencionados ámbitos territoriales declarados como Bien de Interés Cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP.
6. Recomendar las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997.



- - - 0071

7. Estudiar y conceptuar a solicitud conjunta del Gobernador, Alcaldes, de los territorios indígenas y de las comunidades afroputumayenses, sobre la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan de Salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Asesorar al Instituto de Deportes y Cultura del Putumayo, o quine haga sus veces, en los aspectos que este solicite relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural del Departamento.

9. Recomendar los lineamientos a ser tenidos en consideración para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en el ámbito de su jurisdicción, sin perjuicio de las competencias fijadas por la Ley 1185 de 2008.

10. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en el ámbito de su jurisdicción.

11. Formular al Departamento, Municipios, territorios indígenas y comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 de su jurisdicción propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito **territorial, nacional e internacional** que pudieran contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.

12. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

Artículo 5°. **ELECCIÓN DE INTEGRANTES**-. Los representantes al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Putumayo desempeñaran su representación, conforme se señala a continuación:

Los representantes del consejo departamental de patrimonio a que se refieren los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 3° de este decreto serán designados por un término de dos (2) años.

Para la elección de estos representantes se seguirá el siguiente procedimiento:



11 - - - 0071

- a. Se realizara una convocatoria pública a personas pertenecientes a cada uno de estos sectores, a través de diferentes medios de comunicación e invitaciones por escrito, especificando objeto de la convocatoria, fecha, hora y lugar de reunión; donde se llevara cabo el respectivo proceso de elección.
- b. Cada sector se reunirá por separado y elegirá de manera democrática, entre las personas asistentes, a su representante, suscribiendo un acta que certifique los resultados del proceso de elección.

Artículo 6°. *SESIONES*-. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural se reunirá una vez dentro de cada bimestre calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

Artículo 7°. *RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES*. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

Los miembros designados de conformidad con el artículo 1°, numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de este decreto, aunque no son funcionarios públicos, cumplen funciones públicas en el ejercicio de sus actividades en el Consejo.

Artículo 8°. *QUÓRUM*-. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la asistencia de nueve (09) de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes. No integrará esta mayoría decisoria el Secretario de Cultura Departamental, quien carece de voto.

Artículo 9°. *HONORARIOS Y GASTOS*-. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad honórem.

El Departamento podrá cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando residan fuera de la capital del Departamento, o similares gastos cuando las reuniones deban hacerse dentro de su jurisdicción, pero fuera de dicha capital.

Artículo 10°. *Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural*-. La Secretaría técnica y administrativa será ejercida por la Secretaria de Cultura Departamental.

Artículo 11°. *Funciones de la Secretaría Técnica*-. La Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural será ejercida por la Secretaria de Cultura Departamental, y tendrá las siguientes funciones:



0071

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo.

Las actas deberán contener como mínimo:

- i) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
- ii) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
- iii) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;
- iv) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos;
- v) En caso de que el quórum establecido en este decreto para deliberar así lo exigiere, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.

3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, para lo cual podrá contar con la asistencia de funcionarios de la Secretaría de Cultura Departamental.

4. Presentar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Gobernador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Gobierno de la Unidad Putumayense"
CULTURA

Te llevo en mi
Putumayo

ML - - 0071

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, regula en forma integral la organización, competencias y funcionamiento del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Mocoa, a los

30 MAR 2011

OSCAR FERNANDO BURBANO
Gobernador del Putumayo Encargado
Designado mediante decreto No 0067 del 25/03/2011.

Se firmo en honor de
la Nación.

Reviso Dr. Juan Carlos Niño
Jefe Oficina Jurídica